



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
**20165500379241**



Bogotá, 27/05/2016

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA  
AVENIDA CALLE 17 No 120 - 76  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **17302 de 27-05-2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROL LEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11307 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone " (...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) **Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

**"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **13760779** de fecha **13 de Septiembre del 2012** impuesto al vehículo de placas **SWO-212** por haber transgredido el código de infracción número **587** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **30880** del 18 de Diciembre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso del 09 de Marzo del 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su representante legal mediante radicado No. 2015-560-019915-2 del 11 de Marzo del 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **10688** del 24 de Junio del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **587**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 10 de Julio del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-052000-2** del 15 de Julio del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Argumenta que de conformidad a lo establecido en la ley 336 de 1996 estatuto general de transporte en el artículo 5, hace alusión que el servicio público bajo la regulación del estado, que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, garantía de la prestación del servicio público.
2. Menciona las características del servicio del transporte, que el objeto de movilizar personas en cambio de una contraprestación, en cumplimiento de la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, de carácter esencial en la que implica el interés público sobre el interés particular.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

3. Expone que los modos de operar, se encuentra establecidos en la ley como transporte terrestre automotor, transporte marítimo, transporte fluvial y el transporte aéreo y otras modalidades que no quedaron contempladas por la ley como modalidad de servicio.
4. Aduce que de los anteriores conceptos en cuanto la operación transporte, en el que cita la figura de litisconsorcio necesario, máxime cuando se está endilgando algunas actividades que la empresa dentro de sus reglamentos y contratos tiene prohibidas especialmente y que si se observa dichas actividades son prestadas por los propietarios.
5. Manifiesta violación al debido proceso consagrado como un derecho fundamental, en la que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse a las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.
6. Indica que todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de objetivos de conformidad a los principios de legalidad e imparcialidad.
7. Solicita que por disposición legal contenida en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, determina que los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracciones a normas de transporte, en las que sugiere de conformidad al procedimiento de amonestación.
8. Dispone que en la presente actuación se configura la figura de caducidad, en el sentido que ha transcurrido 3 años a partir de la comisión de la infracción, sin que hasta la fecha se encuentre en firme ninguna sanción contra la empresa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legales establecidos, por el representante legal de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizó los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

*convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4° al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6° al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Respecto de la autorización del servicio de transporte especial, el despacho considera necesario hacerle conocer a la empresa investigada la regulación normativa; al respecto el Decreto 174 de 2001 hizo referencia a los parámetros que deben cumplir las empresas de transporte para ejercer tan importante función, la norma proscribió en su artículo 4 que:

“(…)

**“Servicio público de transporte terrestre automotor especial** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

*Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto.”*

(…)”

El régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de***

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

***pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)***

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Respecto a la Presunción de Inocencia que predica el Representante Legal de la empresa investigada, se puede decir que su ámbito de aplicación es diferente al derecho penal, ya que el Derecho administrativo sancionador tiene fines diferentes, tal como lo plantea la Corte Constitucional en la Sentencia C- 595 del 2010; dicho de otra forma para que sea aplicable debe ser plenamente compatibles los principios penales sustantivos con el Derecho administrativo sancionatorio, porque la presunción de inocencia constituye un aspecto propio de evitar la afectación al Derecho constitucional a la Libertad.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es el que regula los temas del Procedimiento administrativo sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, el artículo 3º y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

A su vez, respecto a los argumentos señalados por el recurrente, es de vital importancia acogernos a lo establecido en la Resolución No. 010684 del 24 de Junio de 2015 respecto del artículo 167 del Código General del Proceso y lo allí mencionado, adicionalmente se le aclara al recurrente lo establecido en Sentencia del Consejo de Estado del 2012, por el Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de Mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) que expone:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

*"(...) Asimismo, el principio de culpabilidad se encuentra estrechamente ligado al principio de presunción de inocencia, de forma tal que se impone, por regla general, en cabeza de la autoridad administrativa la carga de probar cada uno de los elementos que conforman la infracción, es decir, los hechos imputados y el grado de culpabilidad con el cual se actuó. Este aspecto debe verse perfectamente reflejado en la motivación del acto administrativo que impone la sanción a través del análisis de los diferentes medios probatorios que se hayan aportado o recaudados en el procedimiento. En este aspecto es importante señalar, que al ser el dolo y la culpa conceptos que en su demostración implican un análisis de la psiquis del sujeto, es completamente aceptado por el derecho punitivo que su prueba se haga mediante indicios, es decir que de supuestos facticos conocidos se pueda constatar la existencia de hechos desconocidos.*

*La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva. Por tanto, en la reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva. Por lo tanto, como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado.* (Subraya fuera del texto)

*Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. En el primer caso encontramos el supuesto del procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en el segundo la regulación realizada en el procedimiento sancionatorio tributario (...).*

Por lo anterior, si bien es cierto el principio de presunción de inocencia, in dubio pro investigado y en general el derecho al debido proceso se encuentra íntimamente ligado a las actuaciones administrativas, este no es absoluto y se debe analizar cada caso en concreto, para determinar si su alcance se podría limitar o no, puesto que no se puede predicar que en todos los casos la persona tiene estos principios aplicados a toda la actuación administrativa, por lo que simplemente se debe garantizar que los derechos no se vean violentados flagrantemente.

Así mismo, respecto a los principios de legalidad y carga de la prueba, mencionados por el recurrente en sus demás argumentos, el Despacho se acoge a lo establecido en la Resolución de fallo sancionatorio expedida por esta misma Delegada, en lo concerniente al tema.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

La caducidad es definido por la **Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010**, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la *Caducidad* fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La **Ley 1437 del 2011** en su **artículo 52** hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".*

En concordancia el **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 6** establece lo respectivo a la caducidad como "*(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)*".

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El **artículo 2° de la Ley 769 de 2002**, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Este despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene un término de 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 13 de Septiembre del 2012 soportado en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 13760779, a la fecha de la notificación por aviso del 09 de Julio del 2015 del fallo sancionatorio N°10688 del 24 de Julio del 2015, no se configura el termino de tres (3) años.

Así las cosas, que para este despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, el término empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se emitió el fallo, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de especial en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **10688** del 24 de Julio del 2015

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C. / BOGOTA EN LA DIRECCIÓN AC 17 NO. 120 76 TELEFONO 2677511**, **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA. ELECTRONICO [cistraltda@gmail.com](mailto:cistraltda@gmail.com)** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación que refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

17302

27 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA. CISTRA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8600762304** contra la Resolución No. **10688** del 24 de Julio del 2015.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

17302

27 MAY 2016

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Yisel López - Abogada Grupo de Investigaciones IUT  
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT  
C:\NUTYISELLOPEZ\718\YiselLopez\Desktop\BAC\TUP YISELLOPEZ\Proyectos\Documentos\RECURSOS\RECURSOS\REPOSICIÓN\R.L. IUT 13788779 COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA.docx

Inicio de Sesión | Marcas | Búsqueda

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0090001354
Identificación	NIT 860076230 - 4
Último Año Reportado	2016
Fecha de Matriculación	19970128
Estado de la Matriculación	ACTIVA
Forma de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Nivel de Matriculación	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Activo	569988771,00
Capital Perdido	16181918,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

001 Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Dirección Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Código Postal Comercial	AC 17 NO. 120 76
Código Postal Comercial	2677511
Dirección Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Código Postal Fiscal	AC 17 NO. 120 76
Código Postal Fiscal	2677511
Contacto Electrónico	cistralda@gmail.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)

5/23/2016

Detalle Registro Mercantil



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

472

Servicios Postales  
Nacional  
Número Postal: 80001111  
DC 25 9 55 A 55  
Línea No. 01 80001111 218

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
Y TRANSPORTES - Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN4581218392CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA INTEGRAL DE  
SERVICIOS Y TRANSPORTE LTD/  
Dirección: AVENIDA CALLE 17 No.

Ciudad: SUCOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
31/08/2016 15:30:46

Se procesó en el Centro de Procesamiento de Envíos  
El 01/09/2016 a las 15:30:46